

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 031

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 20223300260782 – DENUNCIA-02688-22
FECHA DE RADICACIÓN: 03 DE OCTUBRE DEL 2022.
EXPEDIENTE: SAN-00127-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE ROCERIA Y TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES, ALGUNOS DE ELLOS DE ESPECIES VEDADAS, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: **VICTOR HUGO CUELLAR PARRA.**

Garzón, 09 de marzo de 2026

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro bajo el radicado CAM No. 20223300260782 del 03 de octubre de 2022, y con número vital 0600000000000169721 y expediente SILA Denuncia-02688-22, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en *“Tala de árboles cerca de un nacedero de agua en la vereda Los Pinos jurisdicción del municipio de Guadalupe (H)”*.

Que mediante auto de visita No. 024 del 16 de enero de 2023, el Director Territorial comisionó al contratista adscrito a la RE CAM-DTC Alexander Paramo Chantre, para verificar la presunta infracción, de la cual se emitió el concepto técnico No. 024 del 16 de enero de 2023, en el que se constató lo siguiente:

“(…)

Antes de realizar el traslado hasta la zona se verifica el documento radicado con el fin de obtener más información sobre la ubicación exacta del lugar de los hechos o el número del denunciante para coordinar visita de acompañamiento. Para llegar a la zona se toma como punto de partida Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM ubicada en la Carrera 4A No. 4-46 Barrio San Cayetano, se toma la vía que comunica municipio de Guadalupe (H) posteriormente se localiza la vereda Los Pinos, hasta llegar al predio relacionado en la denuncia ambiental.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Al llegar a la vivienda donde reside el presunto infractor no fue posible lograr comunicación verbal debido a que no se encontraba en dicho lugar, según habitantes del sector manifestaron que había salido hace unos días para otra predio aledaño del sector, pero también orientaron donde se adelantó la tala que fue realizada por su hijos el señor Víctor Hugo Cuellar Parra, afectando una fuente hídrica de la que se benefician algunos habitantes del sector, terreno que va ser utilizado para la plantación de un cultivo de café.

Se procedió a efectuar el recorrido correspondiente por la zona y fue posible evidenciar los siguientes aspectos:

Se observo un área de aproximadamente 200 m², donde se desarrollaron actividades de tala y rocería donde se intervinieron cinco individuos arbóreos de las especies; Cadillo (*Heliocarpus popayanenses*) perteneciente a la familia Grewioideae, y Yarumo (*Cecropia peltata*) perteneciente a la familia Urticáceas, con una circunferencia a la altura del tocón (CAT) que oscilan entre los 0.40 y 0.60 metros, con alturas promedio entre 8 y 10 metros, también es importante mencionar que se intervino con rocería la cobertura vegetal de porte medio y bajo sobre la ronda de protección de un Drenaje Intermitente Sin Nombre.

- El área donde se desarrolló la actividad de tala y rocería se encuentra georreferenciada en las coordenadas planas con origen Magna Colombia Bogotá registradas con un **GPS Garmin 680 (4HU003760 CAM 2335)**, como se observa en la siguiente tabla, las fotografías tomadas con dispositivo **HUAWEI Y9 PRIME**.

Tabla No. 1. Ubicación del área.

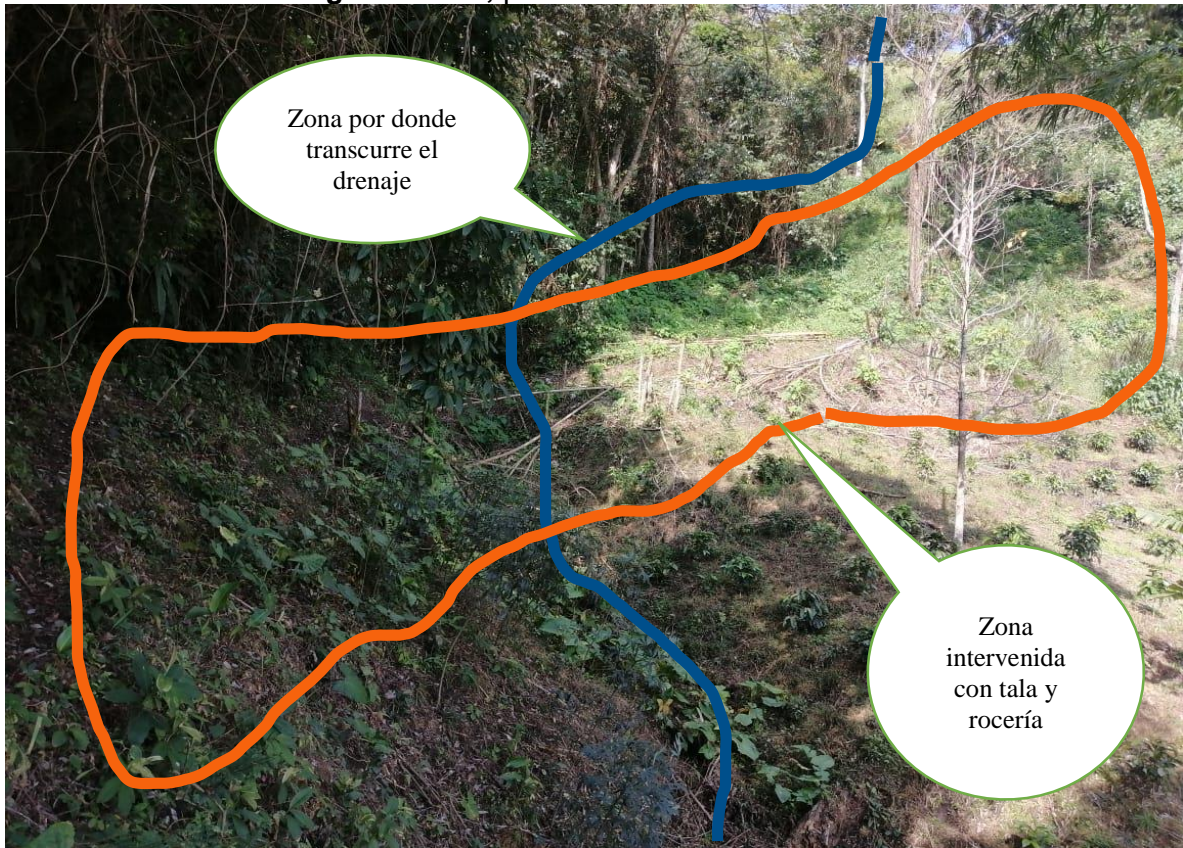
ITEMS	COORDENADAS		M.S.N.M	REFERENCIA
	X	Y		
1	820478	716428	1663	Área intervenida
2	820497	716424	1665	

Coordenadas tomadas en origen Magna Colombia Bogotá.

Fotografía No. 1, 2, 3 y 4; Tocones de individuos arbóreos talados.



Fotografía No. 5; panorámica del área intervenida.



Fotografía No. 6 y 7; panorámica del área intervenida con tala y rocería.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

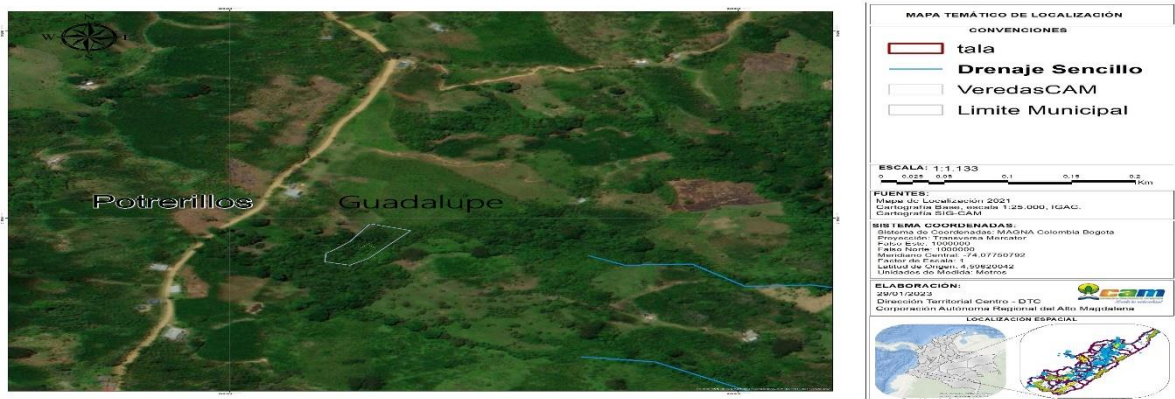
En consecuencia, se determinó que existe riesgo potencial de afectación ambiental debido a que se observó un área de aproximadamente 200 m², donde se desarrollaron actividades de tala y rocería donde se intervinieron cinco individuos arbóreos de las especies; Cadillo (*Heliocarpus popayanenses*) perteneciente a la familia Grewioideae, y Yarumo (*Cecropia peltata*) perteneciente a la familia Urticáceas, con una circunferencia a la altura del tocón (CAT) que oscilan entre los 0.40 y 0.60 metros, con alturas promedio entre 8 y 10 metros, también es importante mencionar que se intervino con rocería la cobertura vegetal de porte medio y bajo sobre la ronda de protección de un Drenaje Intermittente Sin Nombre.

De acuerdo con los criterios tomados para tal fin, se concluyó que la actividad expuesta, se determina como riesgo de afectación ambiental al recurso flora, por la deforestación de tres (3) individuos arbóreos de la especie Cadillo (*Heliocarpus popayanenses*), los que se encontraba inmerso en la ronda de protección de un Drenaje Intermittente Sin Nombre, actividades desarrolladas sin disponer del permiso de aprovechamiento forestal, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

Por otro lado, se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del **Plan de Ordenación Forestal**, exhibe que la Cobertura Ambiental es “Vegetación Secundaria Alta” y la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a “Áreas forestales protectoras”, además se ubica en la **Ley 2 de 1959 – “Reserva Forestal de la Amazonía”**, sobre la categoría **TIPO C** en donde se establece lo siguiente:

Categoría Tipo C: “Áreas que sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal.”

Imagen No. 1: Localización del área intervenida con tala.



Fuente; SIG CAM.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(...)"

Que, en el mismo informe se logra identificar como presunto infractor, al señor VÍCTOR HUGO CUELLAR PARRA, quien reside en la vereda Los Pinos, (vereda Potrerillos según el SIG de la CAM), jurisdicción del municipio de Guadalupe, sin más datos.

Mediante Auto No. 018 de fecha 23 de febrero de 2023 el Director Territorial Centro dispuso adelantar indagación preliminar vinculando al señor VÍCTOR HUGO CUELLAR PARRA (sin más datos), con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de infracción ambiental e identificar al presunto infractor o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Que el presunto infractor recibió la notificación personal el día 17 de octubre del 2023 pero no se acercó a las instalaciones de la Corporación a notificarse de dicho Acto Administrativo; por ende, se realizó notificación por aviso del Auto No. 018 de fecha 23 de febrero de 2023, el cual fue notificado al señor VÍCTOR HUGO CUELLAR PARRA, día primero (01) de noviembre de 2024.

El presunto infractor señor VÍCTOR HUGO CUELLAR PARRA, no compareció a las instalaciones de la Autoridad Ambiental.

Que de acuerdo a la notificación por aviso surtida el día primero (01) de noviembre de 2024 el señor VÍCTOR HUGO CUELLAR PARRA, firmó el recibido de la misma junto con el número de cedula 1.007.394.676.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que el señor **VÍCTOR HUGO CUELLAR PARRA**, se identifica con número de cédula de ciudadanía No. 1.007.394.676 y reside en la vereda Los Pinos, (vereda Potrerillos según el SIG de la CAM), jurisdicción del municipio de Guadalupe (H).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero del 2020, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **VICTOR HUGO CUELLAR PARRA**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 1.007.394.676, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se evidencio un incumplimiento a la normatividad ambiental, por realizar actividades de rocería y tala de individuos forestales, algunos de ellos de especies vedadas, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, en el predio ubicado en la vereda Los Pinos, (vereda Potrerillos según el SIG de la CAM), jurisdicción del municipio de Guadalupe - Huila exactamente en las coordenadas planas con origen Magna Colombia Bogotá registradas con un **GPS Garmin 680 (4HU003760 CAM 2335)** X=820478 Y=716428 a una altura de 1663 MSNM y X=820497 Y=716424 a una altura de 1665 MSNM, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **VICTOR HUGO CUELLAR PARRA**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 1.007.394.676, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico No.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

024 de fecha 16 de enero de 2023, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **VICTOR HUGO CUELLAR PARRA**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 1.007.394.676.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 024 de fecha 16 de enero de 2023 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora Territorial Centro de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **VICTOR HUGO CUELLAR PARRA**, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 1.007.394.676, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 024 de fecha 16 de enero de 2023, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Kevin Segura Delgado – Abogado DTC
Radicado: 20223300260782
Expediente: SAN-00127-26